

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/029/2018.

ACTOR: ZULMA JANETH CARBAJAL SALGADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. J. INES BETANCOURT SALGADO.

SRIO. INSTRUCTOR: LIC. JULIO CESAR MOTA MARCIAL.

SRIO. DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; cinco de abril de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver la demanda del Juicio Electoral Ciudadano presentado por ZULMA JANETH CARBAJAL SALGADO, en contra del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática por supuestos actos de Violencia Política en Razón de Género, por la designación de Oscar Díaz Bello, como candidato a la presidencia del municipio de Iguala de la Independencia; y,

R E S U L T A N D O.

1. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente y de los datos obtenidos de los archivos de este Tribunal, se advierten lo siguiente:

1.1. Constancia de Registro de Aspirante. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, expidió a la actora su Constancia de Registro de Aspirante a Pre Candidata a Presidenta Municipal de Iguala.

1.2. Solicitud de copias certificada. El uno de febrero del año en curso, según la enjuiciante solicitó copias certificadas del total de registros de fórmulas de mujeres a las presidencias municipales del Estado de Guerrero, sin anexar acuse de recibido de dicha solicitud.

1.3. Acto que según la actora origina la Violencia Política en Razón de Género. El once y diecisiete de febrero de año en curso, según la actora, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática C. Ricardo Ángel Barrientos Ríos, declaró como candidato a la Presidencia de Iguala de la Independencia, Guerrero, al Ciudadano Oscar Díaz Bello.

2. Primer Juicio Electoral Ciudadano.

2.1. Demanda. El veinte de febrero, la actora presentó ante este Tribunal, Juicio Electoral Ciudadano, inconformándose por la designación del ciudadano Oscar Díaz Bello, como candidato a la presidencia del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

2.2. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El veintiséis de febrero, el pleno de este tribunal aprobó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución democrática, por ser esta, la competente para conocer las impugnaciones electorales internas.

Dicho medio de impugnación se radicó en el órgano interno intrapartidario bajo el número ING/GRO/95/2018.

2.3. Notificación de la resolución del medio de impugnación reencauzado. El catorce de marzo, le fue notificada a la actora la sentencia que emitió la Comisión Nacional Jurisdiccional en el juicio reencauzado.

3.- Segundo Juicio Electoral Ciudadano. El dieciocho de marzo, nuevamente la actora presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual resuelve sobreseer el recurso de inconformidad que presentó la actora.

Dicho medio de impugnación quedó registrado bajo el número TEE/JEC/027/2018 y turnado a la ponencia de Magistrado René Patrón Muños.

5.- Tercer Juicio Electoral Ciudadano.

5.1. Demanda. El treinta de marzo, la ciudadana Zulma Janeth Carbajal Salgado, interpone ante este tribunal un tercer juicio ciudadano alegando haber sufrido violencia política en razón de género por parte del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, al no haber sido designada como candidata a presidenta municipal al municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

5.2. Integración del expediente. El mismo día, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente y registrarlo bajo el número TEE/JEC/029/2018.

Asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado J. Ines Betancourt Salgado, para los efectos previstos en el Título Sexto

de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

5.3. Radicación en la ponencia. El treinta y uno de marzo de este año, se tuvo por recibido en la segunda ponencia de este tribunal, el Juicio Electoral en estudio, advirtiéndose que no se le dio el trámite respectivo, por lo que el Magistrado Ponente, requirió a la autoridad señalada como responsable realice el trámite respectivo en términos de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

5.4. Cumplimiento del requerimiento. El tres de abril, se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo el requerimiento de trámite del medio de impugnación previstos por los dispositivos legales anotados en el punto que antecede.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la materia de impugnación versa sobre la decisión de un órgano partidista estatal del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con su proceso interno de selección de candidatos a Presidente y Presidentas Municipales del Estado de Guerrero, supuesto normativo y entidad federativa respecto de los cuales este órgano ejerce jurisdicción¹.

¹ Artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 132 y 134, fracción II y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Artículos 5, fracción I, 97, 98, 99, 100 y 101, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Caso Concreto. En el presente caso, la controversia planteada por la actora deriva del procedimiento de selección interno de candidatos o candidatas a las presidencias de los municipios del Estado de Guerrero, específicamente del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, ya que al no haber sido electa como candidata, a su juicio se traduce en violencia política en razón de género y discriminación a su persona.

En ese orden de ideas, la materia de litis consiste en determinar, si la actora sufrió violencia política en razón de género, al no haber sido designada como candidata a la presidencia municipal de Iguala de la independencia, Guerrero, por el Pleno IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Estudio de la Improcedencia del Juicio Electoral Ciudadano.

No serán materia de estudio los motivos de disenso planteados por la actora, pues con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso, este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación interpuesto por la C. ZULMA JANETH CARBAJAL SALGADO **debe desecharse**, por considerar que la accionante agotó su derecho de impugnación, respecto de la materia de este medio de defensa, resultando en consecuencia, **evidentemente frívolo**, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracciones I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

En efecto, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que, previo a la interposición del presente juicio electoral en estudio,

la actora presentó uno diverso que quedo registrado en el índice de este órgano bajo el número TEE/JEC/027/2018, con el cual cuestiona el sobreseimiento de su recurso de inconformidad en el cual reclama de la autoridad responsable la designación de Oscar Díaz Bello, como candidato a la Presidencia municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, acto que según ella le genera violencia política.

Como puede observarse, **los agravios hecho valer en la cadena impugnativa que originó el expediente TEE/JEC/027/2018, son los mismos que hace valer en el presente medio de impugnación.**

Por otra parte, es de resaltar que la actora, no argumenta justificación alguna por el cual presenta el medio de impugnación que aquí se resuelve; tampoco señala que guarde relación con algún otro expediente que se encuentra en trámite en éste mismo tribunal o sea independiente a la cadena impugnativa que origino la integración del expediente **TEE/JEC/027/2018.**

Así de la relatoría que antecede, es indudable que la actora pretende hacer valer, a través del juicio que nos ocupa, **un derecho sobre una misma situación y agravios, que en su momento serán motivo de análisis y estudio en el expediente TEE/JEC/027/2018,** en el cual cuestiona el sobreseimiento de su recurso de inconformidad número ING/GRO/95/2018, por el cual reclamó, de la autoridad responsable, la designación de Oscar Díaz Bello.

Por tanto, a juicio de este Tribunal Electoral, el **que la actora haya dirimido previamente una controversia** que versa sobre la misma pretensión del juicio que nos ocupa, sin duda que **pone**

de manifiesto que su derecho de acción ha quedado agotado, lo que constituye un impedimento legal para hacer valer, de nueva cuenta, el citado derecho en el presente juicio.

Dicho en otras palabras, de aceptar el análisis de los planteamientos del presente juicio, mediante el cual la actora controvierte los mismos actos que originaron la integración del expediente **TEE/JEC/027/2018**, permitiría desconocer la ley, ya que sólo en aquellos casos en los cuales se demuestre que se trata de actos o hechos supervenientes, les es permitido ampliar la demanda.

Es decir, sería tanto como permitir que los justiciables pueden disponer de manera discrecional o caprichosa del derecho subjetivo de impugnación en cualquier momento –**abuso del derecho**– dentro del plazo previsto para impugnar, a través de una multiplicidad de escritos independientes e incluso inconexos, lo cual rompe en cierto modo con los principios rectores de certeza y seguridad jurídica que debe revestir la actuación del juez para resolver un mismo conflicto.

Por ende, de aceptar la pretensión de la actora, permitiría de manera irracional vulnerar la certeza jurídica que otorga el acceso a la justicia completa e imparcial en su contexto integral, no solo por favorecer a una de las partes en conflicto, sino del derecho de acceso a la justicia de una de ellas en esa controversia (autoridad responsable) pues debe recordarse precisamente que, por la brevedad de los plazos en la materia, no sólo debe garantizarse al justiciable el acceso a la justicia, sino también obliga al juez a proteger los derechos fundamentales de los responsables del acto impugnado en su

carácter de demandados e incluso, de los terceros interesados, en cuanto a que tienen un derecho incompatible con aquél.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor, el argumento que vierte la responsable en su informe circunstanciado, referente a que el proceso electivo que dio origen la supuesta violencia política ha sido cancelado, toda vez que en nada cambia el sentido de la resolución, tomando en cuenta que en el caso concreto se actualiza una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de los agravios planteado por la actora.

Así, de acuerdo con lo expuesto, resulta evidente que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, por tanto, este Tribunal Electoral considera conforme a derecho **desechar de plano la demanda intentada.**

Con base en lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

UNICO. Se desecha de plano el juicio electoral ciudadano, promovido por **ZULMA JANETH CARBAJAL SALGADO.**

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio oficial del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que al rendir su informe

circunstanciado no señala domicilio para oír y recibir notificaciones; y, **por estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado J. Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdo, que **autoriza** y da **fe**.

RENÉ PATRÓN MUÑOZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

J. INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EMILIANO LOZANO CRUZ
MAGISTRADO

FRANCISCO GUZMÁN DÍAZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

